

REDES SOCIALES: UNA MIRADA DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

Federico Angel Addati¹

1. Introducción

Internet se ha constituido en una herramienta fundamental en la vida cotidiana de millones de personas a nivel global. Su acceso es considerado como un derecho humano por la Organización de las Naciones Unidas -ONU- por permitir a su vez concretar otros derechos humanos, entre ellos, el derecho a la información, libertad de expresión, trabajo y educación.

Dentro de Internet surgió un fenómeno que sin lugar a dudas ha revolucionado por completo la forma de comunicación y las relaciones interpersonales: las redes sociales.

Las redes sociales se conforman en plataformas digitales donde se pueden compartir los más variados contenidos, como fotos, videos y comentarios. Sus usos son múltiples: desde conocer y reencontrarse con personas, compartir los momentos más íntimos, difundir actividades, servicios y hasta informarse.

Nadie puede negar los aspectos positivos en torno a las redes sociales, donde se destacan cadenas de solidaridad al compartir contenidos para una causa noble, pero también pueden ser utilizadas para ocasionar daños irreparables.

El surgimiento de este servicio plantea nuevos desafíos e interrogantes para el derecho, entre los cuales nos proponemos responder: ¿por qué resulta afectada la dignidad de la persona humana por el uso abusivo que los usuarios y usuarias pueden dar a las redes sociales?

Y para ello partimos de la hipótesis de que existe un vacío normativo que contribuye a la afectación de la dignidad de la persona humana por el uso abusivo que los usuarios y usuarias pueden dar a las redes sociales.

¹ Abogado de la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Especialista en Asesoramiento Jurídico del Estado por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE). Coautor del Manual Instituciones de Derecho Público (2016). Fue distinguido con el Diploma al Mérito, premio otorgado por los jefes de la División Asesoría Legal de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina por la actuación destacada en el cumplimiento de las funciones encomendadas (2015) y con el Diploma otorgado por la Policía Federal Argentina por la destacada actuación en las funciones encomendadas durante el año 2017.

2. Dignidad humana, Covid-19 y redes sociales

La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y el privado. En esta inteligencia, el Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante CCyCN- dio un giro copernicano al incorporar a los tratados de derechos humanos como fuentes de aplicación y de interpretación de dicho cuerpo normativo. Esto por naturaleza provocó que los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales formen parte del bloque de constitucionalidad de nuestro derecho positivo privado (Lorenzetti, 2012, p. 1)

El término dignidad es relativamente reciente en la literatura jurídica ya que no se encontraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y de Francia de finales del XVIII. Tradicionalmente las cartas y declaraciones de derechos se fundaban más en nociones de libertad, igualdad, propiedad e incluso búsqueda de la felicidad, más que en la dignidad de la persona (Marín Castán, 2007, p. 2).

Recién encontró manifestación jurídica expresa la dignidad humana en el siglo XX, luego de la hecatombe de la II Guerra Mundial, que contempló actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

En otro orden, hay quienes distinguen entre la dignidad intrínseca o inherente que le pertenece a todo ser humano de la dignidad que puede darse o no en la conducta de un ser humano (Gros Espiell, 2003, p. 196).

Más allá del estudio ontológico del término dignidad, resulta no ser menos cierto que la dignidad humana juega un papel preponderante en el sistema de los derechos humanos, pues todos los derechos humanos en el mundo actual, pese a los diversos componentes políticos, filosóficos y religiosos y a las diferentes tendencias culturales, se fundamentan en su imperativo universal, es decir, en la dignidad inherente a todo ser humano.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -en adelante DADDH- pone de manifiesto que “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia”.

Por su parte, el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -en adelante DUDH- indica que “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen

por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

En cierta manera, la dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, iguales entre sí, son titulares de una igualdad dignidad y que esta dignidad se integra con todos los derechos humanos, los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En lo que respecta a la dignidad, la misma ha sido explicada como un derecho mediante el cual se le confiere a la persona la posibilidad de perfeccionarse, aplicando sus cualidades intelectuales y volitivas al servicio de su propia esencia (Scatolini, 2012, p. 151).

Nuestro Máximo Tribunal al expedirse en torno a la dignidad ha manifestado que es el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y del orden internacional adoptado (CSJN, “Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.”, sentencia 01-09-2009) y que por ese motivo el intérprete debe escoger, siempre que la norma lo habilite, el resultado que en mayor medida proteja a la persona humana (CSJN, “Cardozo, Gustavo s/ recurso de casación”, sentencia 20-06-2006) ya que el ser humano es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su dignidad intrínseca es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre un carácter instrumental (CSJN, “Alvarez, Maximiliano c/ Cencosud S.A.”, sentencia 07-12-2010).

En las redes sociales las personas interactúan a través de perfiles creados como condición para acceder al servicio compartiendo, por ejemplo, fotos, historias y comentarios (Molina Quiroga, 2017, p. 2).

El marco de la situación pandémica producto del COVID-19 provocó que se amplíe la emergencia sanitaria entonces declarada por la ley 27.541 B.O. 23-12-2019 mediante el dictado del Decreto 260/2020 B.O. 12-03-2020.

En este aspecto, se estableció un “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” mediante Decreto 297/2020 B.O. 20-03-2020 y luego el “Distanciamiento social, preventivo y obligatorio” por el Decreto 520/2020 B.O. 08-06-2020.

Dicha situación hizo que cobre especial relevancia y preponderancia el uso de las redes sociales por parte de una gran cantidad de personas que, hasta el momento, se habían mantenido reacias a formar parte de las comunidades virtuales.

Las funcionalidades que presentan los servicios de redes sociales, por ejemplo, en posibilitar y facilitar llevar adelante videollamadas, acortó en cierto punto la brecha que la pandemia vino a traer a la vida de millones de personas alrededor del mundo.

Este es sólo uno de los puntos positivos que trae aparejado el uso de redes sociales. Sin embargo, pretendemos dejar de manifiesto el “lado b” que presentan estas plataformas digitales, es decir, la afectación de la dignidad de la persona humana por el uso abusivo que le pueden dar los usuarios y usuarios.

3. Formas especiales de afectación de la dignidad humana

Existen diferentes acciones que pueden ejecutarse en torno a Internet en general, y en las redes sociales en particular, que pueden ocasionar daños irreparables en los derechos de las personas. Sin embargo, nos detendremos en tres tipos de prácticas: el ciber acoso, la difusión no consentida de material audiovisual y los discursos de odio. Ello por cuanto estas prácticas avasallan gravemente la dignidad de la persona humana.

Asimismo, estas prácticas pueden y deberían ser consideradas como un tipo especial de violencia de género: la digital. Podemos individualizar este tipo de violencia cuando se provoca o realiza daños físicos o psicológicos a las personas, valiéndose de herramientas tecnológicas (Diaz, 2019, p. 1).

En ese orden, cabe destacar que este tipo de violencia aparece cada vez más y, si bien tiene características propias, no deja de reflejar jerarquía de poder entre el agresor y su víctima y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, sobre todo, en mujeres y personas que forman parte del colectivo LGBTI+ (Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil, N° 38, “P.G.A. s/ medidas precautorias”, sentencia del 26-10-2020).

Ello conlleva a que se afecte seriamente la integridad moral y emocional de las personas, llegando a convertirlas en verdaderas víctimas por quedar expuestas ante conocidos y desconocidos y sujetas al control y dominación de la persona que ejerce dicha violencia (Juzgado de familia, N° 5, Cipolletti, “P.M.N s/incidente denuncia por violencia de género -Ley 26.485-, sentencia del 07-05-2018).

3.1 El ciber acoso

El término ciberacoso proviene del anglicismo *cyberstalking* y se constituye en una especie de acoso indirecto, ya que el agresor al contrario de lo que sucede en el entorno físico, no necesita tener contacto con sus víctimas. Para llevar adelante la agresión se vale del uso consciente de la tecnología.

Esta práctica consiste, entre otros, en proferir amenazas y falsas acusaciones, suplantación de la identidad, usurpación de datos personales, daños a los equipos tecnológicos, vigilancia de las actividades y uso de la información privada para chantajear a la víctima (Medina, 2018, p. 2).

Existen diferentes tipos de ciberacoso, entre los que podemos destacar: el *cyberbullying*, como aquel que se da entre menores durante el período de escolarización y se ejerce a través de redes sociales, blogs, y sitios *web*; el *networmobbing*, haciéndose referencia al acoso que se padece en el ámbito laboral con el objetivo de dañar la imagen y el desarrollo profesional de la persona acosada; y el *grooming*, el que padecen los menores por parte de adultos con la intención de satisfacer un deseo sexual o la incitación a la prostitución a través del control emocional.

No podemos soslayar que el acoso cibernético se constituye en una forma de desigualdad digital en la medida en que algunas personas con más poder en el uso de las TIC limitan las posibilidades de otras, para el disfrute de estas con libertad y autonomía.

Por otra parte, se afecta la dimensión subjetiva de Internet, es decir, al uso de las herramientas digitales para presentarse públicamente transformando a Internet en una puerta de entrada para la destrucción de la vida íntima de la persona acosada.

3.2 La difusión no consentida de material audiovisual

La difusión no consentida de imágenes de una persona, en especial, las eróticas y sexualmente explícitas, se constituye en uno de los mayores flagelos vinculados en los últimos tiempos dentro del entorno de Internet, redes sociales y plataformas de mensajería instantánea, entre otras.

Esta práctica ha sido conocida como *revenge porn* o pornovenganza, aunque la terminología empleada en verdad ha merecido críticas, toda vez que se entiende

que en la mayoría de los casos quien sería el “vengador” no se ve afectado en un derecho propio en manos de quien luego será su víctima, sino que muchas veces actúa en base a orgullo, desencuentros amorosos o hasta injustificadamente, por lo que en términos formales de “venganza” hay muy poco (Bochatay, 2020, p. 1).

La difusión, revelación o transferencia de esas imágenes o grabaciones audiovisuales a terceros implica una grave afectación a los derechos personalísimos, sobre todo en la intimidad, honor e imagen de la persona. El mismo puede consumarse de diferentes maneras, pero las más comunes en la actualidad son a través de las redes sociales, los foros de Internet, los *smartphones*, *mail*, *Snapchat*, *WhatsApp*, *Instagram*, *Facebook*, *Twitter*, y similares, con la característica común de que son divulgados en contra de la voluntad de la víctima.

La viralización y la velocidad de expansión de aquellos contenidos capturados a través de los aparatos tecnológicos, en un contexto de confianza e intimidad, en conjunción con la masividad y facilidad de compartir los mismos, no sólo potencian los daños, sino que agravan aún más el padecimiento de la víctima (Vaninetti, 2019, p. 1).

Con buen tino, Aboso (2020) da cuenta que esta práctica ha sido enfocada de manera unilateral al aspecto sexual de la intimidad de las personas pero que, sin embargo, existe un amplio espectro de situaciones que bien pueden ser subsumidas en la virtud de la realidad social, por ejemplo, a las conductas de difundir videos de agresiones a terceros o actos discriminatorios con el único propósito de humillar al lesionado o discriminado (p. 17).

3.3 Los discursos de odio

No existe una definición universalmente aceptada en el derecho internacional como nacional en torno a la problemática de los discursos de odio.

La Organización de las Naciones Unidas para el Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- estudió las diferentes definiciones brindadas y llegó a la conclusión de que con frecuencia el concepto se refiere a expresiones a favor de la incitación a hacer daño fundado en discriminación, hostilidad o violencia, dirigido a personas que pertenecen a determinados grupos sociales o demográficos y no abarcan a los insultos, expresiones injuriosas o provocadoras respecto de una persona.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión manifestó su preocupación sobre la existencia y utilización de leyes presumiblemente para combatir la incitación al odio, pero que de hecho se utilizan para reprimir voces críticas o contrarias (Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, 2012).

El INADI a través del Observatorio de la Discriminación en Internet, en el informe elaborado el 10 de diciembre de 2020 sobre “discursos de odio”, da cuenta que Internet es uno de los principales espacios de propagación de discursos de odio, por las características del medio al facilitar a las personas permanecer en anonimato y su naturaleza transnacional, lo cual muchas veces dificultan su sanción (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

También el INADI puso de resalto que el estudio del discurso de odio como práctica social deja al descubierto el funcionamiento de una cosmovisión, con roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales específicas, todo lo cual está, sin duda, basado en una violencia simbólica identificada con la difusión de patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

El Observatorio ha mostrado que en el escenario de las redes sociales existen relaciones entre la figura del *troll* y la del *hater*, ya que ambos comparten los mismos discursos sociales y son parte de la misma cultura del odio; el *trolling* puede tener como objetivo abrirle la puerta al *hater* en una publicación o hilo. Esto puede generar una satisfacción de tarea cumplida por parte del *troll*. Si fuese una obra de teatro, la dirección y la producción son realizadas por los *trolls*, y la actuación por los *haters*. La obra termina siendo el daño moral producto de estos ataques (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf).

La jurisprudencia refirió que la difusión de la incitación ilegal al odio en Internet no sólo afecta negativamente a los grupos o individuos contra los que se dirige, sino también incide negativamente en quienes defienden la libertad, tolerancia y la no discriminación en las redes abiertas (Juzgado Civil y Comercial Federal, “Vannucci,

María Victoria c/ Twitter INC s/Acción Preventiva de Daños”, sentencia de 27-12-2016).

4. Legislación y proyectos de ley

4.1 legislación

Cabe poner de manifiesto que no existe legislación a nivel nacional que regule el ciber acoso, la difusión no consentida de material audiovisual y los discursos de odio.

Sin embargo, encontramos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -CABA- en su código contravencional Ley 6128 B.O.C.B.A. de fecha 07-01-2019 decidió regular las siguientes figuras:

a) El “hostigamiento digital” a través del artículo 71 ter

Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientos (800) unidades fijas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años.

b) La difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas, a través del artículo 71 bis

Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas. Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años.

c) Por otra parte, cuando la contravención del artículo 51 “pelea”; artículo 52 “hostigamiento e intimidación” y artículo 53 “maltrato” se cometa por placer; codicia;

odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, de conformidad con el artículo 53 bis se constituyen en agravante, elevándose la sanción al doble. Aquí podríamos encuadrar a los discursos de odio.

4.2 Proyectos de ley

Respecto a los proyectos de ley cabe señalar los siguientes:

a) Relacionado al ciber acoso: en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación existe un proyecto de ley bajo el expediente N°1651-D-2021 publicado en el Trámite Parlamentario N° 38 de fecha 23-04-2021 donde se prevé modificar el Código Penal de la Nación e incorporar como tipos penales la pornovenganza, ciberacoso, hostigamiento digital y la sextorsión como una forma de coadyuvar a la lucha contra la violencia por razones de género.

b) Difusión no consentida de material audiovisual: en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación se encuentra un proyecto de ley expediente N° 3515-D-2020 publicado en el Trámite Parlamentario N° 84 de fecha 15-07-2020 donde se prevé modificar el Código Penal de la Nación incorporando en el artículo 155 bis la difusión no consentida de imágenes o grabaciones audiovisuales de contenido sexual.

c) Discursos de odio: en el Honorable Senado de la Nación existe un proyecto de Ley expediente N° 340/2020 relacionado con la protección contra el odio y el prejuicio sexual.

5. Conclusiones

En base a todo lo expuesto podemos concluir que existe un vacío normativo en torno a las prácticas enunciadas y desarrolladas, a saber: el ciberacoso, la difusión no consentida de material audiovisual y los discursos de odio. Dicho vacío contribuye a la afectación de la dignidad de la persona humana por el uso abusivo que los usuarios y usuarias pueden dar a las redes sociales.

Si bien existen algunos proyectos de ley tendientes a regular dichas prácticas, estimamos que debería preverse, además de una sanción en la faz penal, una reparación integral a la víctima dentro del ámbito civil.

Además, debería legislarse la incorporación de una medida judicial que permita actuar con premura ante la viralización de este tipo de contenidos donde la misma deba ser resultar en un plazo máximo de 72 horas en virtud de la potencia de expansión que presenta el medio Internet.

Por otra parte, las prácticas tales como el ciberacoso, la difusión no consentida de material íntimo y los discursos de odio se constituyen no sólo en mecanismos para ejercer violencia de género digital, sino que además se constituyen en formas especiales de afectación de los derechos personalísimos: la intimidad, el honor y la imagen dando cuenta de ello, la propia práctica.

Finalmente, creemos que es de vital importancia que el Estado Nacional postule, en principio, como una política pública educativa generar concientización en los niños y niñas en edad escolar en torno a los usos, abusos y alcances de las TIC en general y de los medios sociales en particular.

En esta inteligencia existe un proyecto de ley en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación (Expediente N° 977/19) mediante el cual se pretende crear un Programa Nacional de Prevención y Concientización sobre el uso de Internet y redes sociales con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de la jurisdicción nacional y demás jurisdicciones que adhieran a la presente ley, lo siguiente:

- a) Generar actividades de concientización y educación destinadas a brindar contenidos para que los niños y adolescentes conozcan los riesgos presentes en Internet.
- b) Implementar talleres mediante los cuales se les enseñen las herramientas para protegerse mientras navegan por la Red.
- c) Incorporar a la educación criterios que eviten el uso de las redes sociales con fines agresivos.

d) Promover en todos los niveles educacionales talleres de capacitación, actividades, orientación y consejería sobre el acoso u hostigamiento físico o psicológico.

Nos parece muy interesante el proyecto de ley y esperamos que pueda lograrse su sanción, dado que coadyuvaría hacia un avance en la protección de los derechos de todos y todas.

6. Bibliografía y fuentes de información

6.1 Bibliografía

Aboso, G. (20 de mayo de 2020). El resguardo de la intimidad en la sociedad de la información y el delito de revenge porn (sexting o non-consensual pornography). Comentario a la primera sentencia del Tribunal Supremo español. *La Ley*, cita online AR/DOC/751/2020. <http://www.laleyonline.com.ar>

Bochatay, P. (1 de julio de 2020). La mal llamada “pornovenganza” desde las normas y la justicia. *La Ley*, cita online AR/DOC/1744/2020. <http://www.laleyonline.com.ar>

Díaz, V. (2019). Prevención de la violencia digital aplicando el método GNT. *La Ley*, cita online AR/DOC/1056/2019. <http://www.laleyonline.com.ar>

Gros Espiell, H. (2003). La dignidad humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 4, 193-223.

Lorenzetti, L. (23 de marzo de 2012). Aspectos valorativos y principios preliminares del anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. *La ley online*, cita AR/DOC/1931/2012.

Marín Castán, M. (enero de 2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, 9, 1-8.

Medina, G. (7 de noviembre de 2018). La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC). *La Ley*, cita online AR/DOC/3578/2018. <http://www.laleyonline.com.ar>

Molina Quiroga, E. (16 de agosto de 2017). Redes sociales, derechos personalísimos y la libertad de expresión. *La Ley*, cita Online AR/DOC/2149/2017). Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Scatolini, J. (2012). Dignidad y autonomía de la persona. Concepto y fundamento de los derechos humanos. *Revista Perspectiva de las Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa*, 2(1), 145-172.

Vaninetti, H. (29 de marzo de 2019). Difusión no consentida de imágenes íntimas en internet y las TIC. Acerca del *Revenge Porn*. *La Ley*, cita online AR/DOC/688/2019. <http://www.laleyonline.com.ar>

6.2 Fuentes de información

6.2.1 Fallos

CSJN, 20-06-2006, “Cardozo, Gustavo s/ recurso de casación”. <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 01-09-2009, “Pérez, Aníbal c/ Disco S.A”. <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 01-12-2010, “Álvarez, Maximiliano c/ Cencosud S.A”. <http://www.laleyonline.com.ar>

Juzgado Civil y Comercial Federal, 27-12-2016, “Vannucci, María Victoria c/ Twitter INC s/Acción Preventiva de Daños”. <http://www.laleyonline.com.ar>

Juzgado de familia, N° 5, Cipolletti, 07-05-2018, “P.M.N s/incidente denuncia por violencia de género -Ley 26.485”. <http://www.laleyonline.com.ar>

Juzgado Nacional de 1° instancia en lo Civil N° 38, 26-10-2020, “P.G.A. s/ medidas precautorias”. [http: www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)

6.2.2 Legislación

Decreto 260/2020. Emergencia sanitaria Coronavirus (COVID-19).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/335423/norma.htm>

Decreto 297/2020. Aislamiento social preventivo y obligatorio.
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>

Decreto 520/2020. Distanciamiento y aislamiento social, preventivo y obligatorio.
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230245/20200608>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 1651-D-2021.
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 3515-D-2020.
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Senado de la Nación. Expediente 340/2020.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/340.20/S/PL>

Honorable Senado de la Nación. Expediente 977/2019.
<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/977.19/S/PL>

Ley 27.541. Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm>

Ley. 6.128. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
https://www.buenosaires.gob.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/contravencional/completo.php